



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 08:00 am.

Hora de finalización: 08:21 am.

En Ibagué-Tolima, a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (08:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado catorce (14) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por la señora **MARIA DEL PILAR MELLAO SÁNCHEZ Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00293-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ.**

Cédula de Ciudadanía: 65.776.700 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 189.172 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 11 No. 3 A- 36 Edificio Corfitolima de Ibagué-Tolima.

Teléfono: 2621637 o 3118325736.

Correo Electrónico: jorgeorjuela2@yahoo.es o diana-abogada2014@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”

Apoderado: **YEN JAMES ACOSTA ORTEGÓN.**

Cédula de Ciudadanía No. 93.451.116 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 155.880 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 45 Sur No. 134-95, COIBA de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 2739500 ext. 1061 o 3132397745.

Correo Electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente el doctor **YEN JAMES ACOSTA ORTEGÓN**, quien actúa en calidad de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-**, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado a la actuación.

Igualmente, se hace presente la doctora **DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución allegada al expediente.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folio 45 y s.s. reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende, que se declare a la Entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable, por todos y cada uno de

los perjuicios ocasionados a los demandantes, en razón del fallecimiento del señor GLOSVER VERGARA PERDOMO (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2019 al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 3 y s.s.)

- Que para el 17 de febrero de 2019 el señor GLOSVER VERGARA PERDOMO (Q.E.P.D.) se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, cuando fue agredido en su humanidad con arma blanca a manos del interno HUGO MAURICIO RAMÍREZ BUITRAGO, razón por la cual, fue llevado al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, en donde falleció como consecuencia de las heridas.

El apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** manifestó en su contestación, que resulta evidente que las lesiones propinadas al señor Vergara Perdomo (Q.E.P.D.), fueron producto de las circunstancias provocadas por él mismo, no habiendo duda alguna, respecto que fue la propia víctima quien con su comportamiento provocador, agresivo y beligerante, precisamente provocó a quien resultó victimario, configurándose como la causa exclusiva y eficiente del daño antijurídico que se reclama sea indemnizado. Formuló como excepciones las que denominó *hecho exclusivo y determinante de la víctima, hecho exclusivo de un tercero y inexistencia del derecho a reclamar.*

- **Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por las Entidades demandadas en su contestación, se deberá establecer si, *la ¿Existe responsabilidad extracontractual de la Entidad demandada, como consecuencia del fallecimiento del señor GLOSVER VERGARA PERDOMO (q.e.p.d.) ocurrido el día 17 de febrero de 2019 al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, y en consecuencia, es dable acceder a la reparación solicitada por la parte demandante?.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- INPEC: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

6.1. PARTE DEMANDANTE

- 6.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 6.1.2. Se ordena OFICIAR a la **FISCALÍA 11 SECCIONAL DE IBAGUÉ- TOLIMA**, para que remita con destino a este proceso, copia auténtica de la investigación adelantada bajo el radicado 730016000450201900541, adelantado con ocasión del homicidio del señor GLOSVER VERGARA PERDOMO identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.143.826.854 ocurrido el día 17 de febrero de 2019 mientras se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué. **Por secretaría ofíciase**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación. La parte solicitante deberá estar atenta a sufragar los gastos que se generen con la obtención de dicha prueba.
- 6.1.3. **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada, tendiente a obtener que se oficie al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ, certificar: a) Si GLOSVER VERGARA PERDOMO identificado en vida con cédula de ciudadanía 1.143.826.854, se encontraba a disposición y custodia de dicho centro carcelario el día 17 de febrero de 2019. **Por secretaría ofíciase**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación.
- 6.1.4. **DENIÉGUESE** la prueba documental solicitada, tendiente a obtener que se oficie al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ, para que remita con destino a éste expediente: b) copia auténtica del informe administrativo que allí se adelantó como consecuencia del fallecimiento del señor GLOSVER VERGARA PERDOMO; c) copia auténtica de la cartilla biográfica del interno; d) copia auténtica de la historia clínica del señor GLOSVER VERGARA PERDOMO, por cuanto, dichos documentos fueron aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda.
- 6.1.5. **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada, tendiente a obtener que se oficie al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, con el fin de que se remita con destino a éste expediente, copia auténtica del Informe Pericial de Necropsia correspondiente al señor GLOSVER VERGARA PERDOMO identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.854. **Por Secretaría ofíciase**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación.

6.1.6. **SE NIEGA POR INNECESARIA** la prueba documental solicitada, tendiente a obtener que se oficie al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ**, con el fin de que se remita con destino a éste expediente, copia auténtica de la Historia Clínica del señor GLOSER VERGARA PERDOMO identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.854, toda vez que la misma fue aportada por el extremo demandante y es visible a folios 63 y 64 del expediente digital.

6.1.7. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores MILDREI MANUELA PARRA, MONICA ALEJANDRA CAPERA, MARIELA DUCUARA ROJAS Y CLAUDIA LORENA MARIN VALLENCILLA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado del extremo demandante. **Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

6.2. PARTE DEMANDADA- INPEC

6.2.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda

6.2.1.1. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores JADINSON ALVAREZ MOLINA y HUGO MAURICIO RAMÍREZ BUITRAGO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA. Tal y como se citó en el texto de la contestación por SECRETARÍA OFÍCIESE a los siguientes correos electrónicos institucionales, teniendo en cuenta que se trata de PPL:

- Remisiones.epcpicalena@inpec.gov.co
- Jurídica.epcpicalena@inpec.gov.co
- epcpicalena@inpec.gov.co
- Dirección.epcpicalena@inpec.gov.co

El apoderado de la parte solicitante deberá indicar la dirección de correo electrónico a la que se realizará la respectiva invitación toda vez que la diligencia se llevará a cabo por la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDADA: Indica que se decretó oficiar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué para que certifique si el señor se encontraba recluido en el Complejo, prueba que considera innecesaria.

DESPACHO: El Despacho no la encuentra innecesaria en la medida en que resulta procedente que se certifique si para esa fecha el interno se encontraba bajo custodia y vigilancia del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, por lo cual, se mantiene la decisión probatoria.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el **próximo veintisiete (27) de enero de 2021 a partir de las 2:00 p.m.** A dicha diligencia deberán asistir los testigos.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez